



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

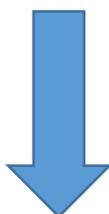
TRASLADO EXCEPCIONES. ART 38 LEY 2080 DE 2021

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAULIN JAVIER BENITEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	07 DE ABRIL DE 2021	09 DE ABRIL DE 2021
2020-01129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS	07 DE ABRIL DE 2021	09 DE ABRIL DE 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO DE EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



**CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO NRD N° 2020-00119
JAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO**

□ 1 □

RO

Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>

Vie 26/03/2021 9:01 AM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- Edgar Guillermo Cabrera Ramos

CC:

- erikabetancourt2010@hotmail.com

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO NRD N° 2020-00119 JAULIN JAVIER BENITEZ
CAMPIÑO .PDF

1 MB

Magistrado Ponente:
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Tribunal Administrativo de Nariño
Pasto (N).

Cordial Saludo

Por medio de la presente remito CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO
NRD N° 2020-00119 JAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO.

Cordialmente,

MANUEL ALI RODRIGUEZ MUSTAFA

Jefe Oficina Jurídica Departamental
Gobernación del Putumayo.

--

**SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA
EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE
LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTO
QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.**

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

**Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de
correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co**



San Miguel Agreda de Mocoa, 27 de marzo 2021

Magistrado ponente:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Tribunal Administrativo de Nariño

Pasto-Nariño.

E. S. D.

Asunto:	Contestación de Demanda.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2020-00119
Demandante:	JAUIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial Saludo.

ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 42150072 expedida en Pereira y portador de la T. P. No. 172477 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit: 800094164-4, representado por el Señor Gobernador (E), **ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.963.828 expedida en Pasto, lo cual se acredita con el respectivo poder especial adjunto; en la oportunidad procesal debida, mediante este escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el Doctor **JORGE DEVIA MURCIA**, como apoderado judicial del Sr. **JAUIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. Es cierto, de conformidad con la historia laboral de la parte actora que reposa en los archivos de la Entidad y que se aporta junto a la presente contestación, se observa que el demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo desde el 25 de septiembre de 1995, mediante nombramiento provisional decreto número 065, posesionado mediante Acta No. 003 del 25 de septiembre de 1995. No obstante, La Resolución en cita, establece que su nombramiento fue para el cargo de OPERARIO CALIFICADO, Código No. 06-02, Grado No. 07, razón por la cual respecto del cargo, código y grado que se informa en este hecho de la demanda, debemos manifestar que no es cierto.
2. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto.
3. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que carece de sustento probatorio, razón por la cual manifestamos que no nos consta y que se debe probar tal afirmación por la activa.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"**

¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



4. Es cierto.

5. Una vez verificados los siguientes links de la página web de la Gaceta Departamental del Putumayo, debemos manifestar que es cierto.

https://www.gacetaputumayo.gov.co/ordenanzas/ordeN_673_13.pdf

https://www.gacetaputumayo.gov.co/ordenanzas/ordeN_700_14.pdf

6. No me consta, dado que dentro de las referidas ordenanzas no se alude el oficio citado en este hecho, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse.

7. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante, debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

8. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante, debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

9. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante, debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

10. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto. No obstante, debemos aclarar que el contenido extractado del documento citado no es útil para el debate procesal centrado en la procedencia o no de reconocer derechos pecuniarios a la demandante.

11. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto.

12. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que el es cierto.

13. No es cierto, para el aspecto temporal referido a la esencia de la presente demanda, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º señaló que las solicitudes de liquidación de las cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios deben ser resueltas por la Entidad dentro de los 15 días hábiles siguientes su presentación. A su turno, el artículo 5º de la ley ibidem establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social. Ahora bien, por cuenta de la fecha de presentación de la solicitud (8 de mayo de 2013), la norma aplicable en relación con la firmeza de actos administrativo es el contemplado en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 87, Numeral 3º, que conforme al recurso de reposición contemplado en el Artículo 87 de la ley ibidem, su término es de 10 días hábiles. Así las cosas, no es correcto afirmar que el término adecuado es el que afirma el apoderado de la actora, en tanto el correcto es de 70 días hábiles





que resulta de sumar los plazos antes referidos. Es del caso mencionar que la presente argumentación se soporta en la Sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con fecha 15 de febrero del 2018, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14).

14. Sobre este hecho es preciso indicar que el señor **JAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO**, se vinculó al Departamento del Putumayo mediante Decreto No. 065 de septiembre de 1995, para el cargo de Operario Calificado, Código 5300, Grado No. 07, razón por la cual la normatividad que le es aplicable al trabajador se basa con lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1° del Decreto 2767 de 1945, 1° y 2° de la Ley 65 de 1946, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947 y 2° del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Es preciso indicar que la Sanción Moratoria no se encuentra contemplada para los trabajadores que se encuentran en el Régimen Retroactivo de Cesantías, por tal motivo no es viable la solicitud hecha por la parte demandante, ya que su vinculación fue el 29 septiembre de 1995 y en el plenario no obra prueba donde se haya hecho el cambio al Régimen Anualizado de Cesantías, el cual si contempla la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías.

Tal y como se ha señalado en el numeral anterior de acuerdo a sendos fallos del Consejo de Estado como el proferido el día 16 de Octubre de 2020, Magistrada Ponente **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** y cuya **Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00218-01(2577-15)** ha establecido lo siguiente:

"Los trabajadores vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, como es el caso del demandante, que no se hayan acogido de manera expresa y voluntaria al régimen de liquidación anual de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, no tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, consistente en el pago un día de salario por cada día de retardo, toda vez que dicha penalización fue consagrada para el régimen de liquidación anual. Además, el demandante no aportó al proceso documento alguno que acredite la manifestación expresa de su voluntad de cambiarse del régimen retroactivo al sistema anualizado, medio probatorio idóneo y acreditativo de la expresión libre y voluntaria del empleado de cambiarse de régimen. En ese orden, el plenario carece de prueba por medio de la cual el demandante demuestre haber manifestado de forma expresa su decisión de cambiarse al régimen anualizado, por lo que no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para el período comprendido entre el año 2003 y el 2010".

15. De acuerdo a las cuentas hechas por la parte demandante, el término de mora fue de 696 días, pero no hay lugar a reconocimiento de la Sanción Moratoria, por estar en el Régimen Retroactivo de Cesantías.

16. Conforme a las documentales aportadas con la demanda, manifestamos que es cierto.





17. No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra la referida ordenanza citada en este hecho, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse.

18. No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra el oficio que con fecha 13 de febrero del 2018 se afirma se radicó ante la Gobernación del Departamento del Putumayo, además dicho documento no reposa en el expediente administrativo de la actora en esta Entidad, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse adecuadamente. Lo anterior por cuanto si bien figura en la demanda un documento suscrito por el mandatario del activa que está dirigido a la Entidad que represento donde se plasman reclamaciones relacionadas con la presente demanda, es de anotar que dicho escrito carece de fecha de elaboración y además no cuenta con constancia de recibido alguna por parte de la Entidad destinataria.

19. No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra el oficio que se afirma le fue extendido por parte de la oficina Jurídica la Gobernación del Departamento del Putumayo el día 18 de mayo del 2018, además dicho documento no reposa en el expediente administrativo de la actora en esta Entidad, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse adecuadamente.

20. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a la formalidad de la respuesta extendida al apoderado de la actora el día 27 de marzo del 2019, mediante Oficio No. SAC-2018EE2627., dado que la comunicación del año 2019 se refiere a una solicitud de saneamiento del mandato conferido al profesional del derecho para interponer la solicitud a nombre de su mandatario, más no se concreta en una respuesta de fondo ni menos en los términos que se afirma en este hecho por la activa.

21. Al ser un hecho idéntico al No. 17, manifiesto que No me consta, dado que dentro de las documentales arrimadas a la demanda no obra la referida ordenanza citada en este hecho, razón por la cual la afirmación fáctica en mención debe probarse.

22. Por tratarse de la cita de normas de derecho público vigentes en Colombia, manifiesto que es cierto, no obstante, considero que antes que un hecho es una mera referencia normativa.

23 es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo de demanda, esto en consideración a la ausencia de derecho a reclamar indemnización moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías por parte del demandante, al no ser una figura propia del régimen de cesantías al que se encuentra adscrito la activa (retroactividad) y finalmente por que los actos administrativos demandados se expidieron conforme a derecho, sin dejar de señalar que el Oficio No. SAC-2018EE2621 del 2019 no contiene una respuesta que incida en la presente Litis por tratarse de un requerimiento a un apoderado a cumplir un mero formalismo.





Subsidiariamente si su señoría llegara a acoger postura diferente, se debe tener en consideración que el Departamento del Putumayo no está llamado a responder por reclamaciones respecto de las cuales ha operado la prescripción extintiva sobre derechos de índole laboral.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En materia de cesantías, existen en nuestra legislación dos regímenes de liquidación diferentes, el retroactivo y el anualizado:

1. El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

2. El Régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

Acorde a lo anterior, es procedente establecer que todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, que depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración pública, de modo que estando los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1160 de 1947, la liquidación de cesantías de los empleados públicos territoriales se efectúa con base en el último sueldo o salario promedio, según el caso.

El Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996 rige para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996 y, además, que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha solo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo de manera expresa y voluntaria.

El Consejo de Estado mediante Sentencia del 24 de julio de 2008 señaló lo siguiente respecto a una servidora pública beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas,





que se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador:

(...) Como se advierte, el decreto 1582 de 1998 regula tres situaciones respecto del régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial:

Primero, la de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que no es el caso de la actora pues esta ingresó a la administración distrital el 20 de febrero de 1979, a quienes se les dio la posibilidad de afiliarse a los fondos privados de cesantías y quedar gobernados por los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 o afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro y regirse por el artículo 5º de la ley 432 de 1998 (artículo 1º).

Segundo, la de los servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidieron acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, que tampoco es la situación de la demandante, pues no obra escrito suyo en el que expresamente renuncie a la retroactividad (artículo 3º).

Tercero, la de los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6º, de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías (artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

Ahora bien, en esta última hipótesis el decreto prevé la suscripción de un convenio suscrito entre los empleadores y el fondo, en el que se precisen claramente las obligaciones de las partes, "incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías".

El interrogante que surge es si la suscripción de ese convenio es prerequisite para poder optar por la posibilidad que brinda el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998. La Sala considera que no. El convenio como tal no constituye presupuesto para que el empleado pueda afiliarse al Fondo Privado en orden a que administre sus cesantías retroactivas. No puede quedar en manos del empleador el ejercicio de un derecho que el ordenamiento jurídico ha consagrado a favor del empleado, de suerte que ante la ausencia de convenio no es viable predicar que la norma carezca de efecto y que, por ende, aquel no pueda optar por escoger la administradora de cesantías que a bien tenga.





La Directora de Estudios y Conceptos y el Subsecretario de Asuntos Legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en concepto No. 81 del 5 de enero de 2000 (folios 92 y siguientes), sostuvieron:

"(...) cuando una persona que goza del régimen de retroactividad de la cesantía desea trasladarse a un fondo privado de manera directa e individual, **no requiere la existencia de un convenio entre el empleador y el fondo, sino que lo puede hacer libre y personalmente.** Por lo debe (sic) entenderse que la intención del Decreto 1582, al establecer el convenio, fue la de determinar cómo se va a pactar el pago de los dineros correspondientes a la retroactividad por parte de la entidad pública (...)"

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación. Así cuando la demandada procedió a liquidar las cesantías ha debido tomar en consideración los anteriores hechos. No lo hizo, sino que de manera desacertada consideró que con el cambio de administradora se había renunciado implícitamente al beneficio de la retroactividad y optado por la anualidad en la liquidación y pago de la prestación. (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, sobre el particular indicó lo siguiente:

"... Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, **los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras,** es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, **excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma.** Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia..."

Como vemos con claridad, una vez fue publicada la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, los empleados que se encontraban en régimen retroactivo de cesantías podían voluntariamente, acogerse al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías.

Aplicando la anterior compilación normativa y jurisprudencial al presente caso, nos lleva a establecer lo siguiente:





1. El demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo en el año 1995, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.
2. Dentro del plenario del proceso, al igual que en el expediente administrativo de la demandante, no obra documento alguno que acredite que la activa se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías
3. Al demandante le aplican los preceptos legales contemplados en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RECLAMADO

El régimen de cesantías retroactivas aplicable a los servidores públicos se encuentra consagrado en la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, normatividad que establece el reconocimiento de dicha prestación para aquellos funcionarios vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Para el aspecto temporal referido a la esencia de la presente demanda, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º señaló que las solicitudes de liquidación de las cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios deben ser resueltas por la Entidad dentro de los 15 días hábiles siguientes su presentación. A su turno, el artículo 5º de la ley ibídem establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social. Ahora bien, por cuenta de la fecha de presentación de la solicitud (8 de mayo del 2013), la norma aplicable en relación con la firmeza de actos administrativo es el contemplado en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 87, Numeral 3º, que conforme al recurso de reposición contemplado en el Artículo 87 de la ley ibídem, su término es de 10 días hábiles. Así las cosas, no es correcto afirmar que el término adecuado es el que afirma el apoderado de la actora, en tanto el correcto es de 70 días hábiles que resulta de sumar los plazos en días hábiles antes referidos. Es del caso mencionar que la presente argumentación se soporta en la Sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con fecha 15 de febrero del 2018, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14).

De conformidad con lo traído a colación en el presente escrito, como es la solicitud elevada ante la Secretaria de Educación – Fondo de Cesantías del Personal Administrativo Nacionalizado de la Educación en el Putumayo, se encuentra respecto de las solicitud elevada por la demandante el día 8 de mayo del 2013, conforme a la correcta sumatoria de los términos legales para resolver la petición de liquidación y pago de cesantías parciales, el término de 70 días hábiles corrió desde el día 9 de mayo del 2013 hasta el día 15 de agosto del 2013, así las cosas, a la fecha de pago efectivo transcurrieron 696 días calendario.

Es a partir de que se causa la obligación cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, esto es, cumplido el día 45 hábil, a partir la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, que se tuvo para cancelar esta prestación social.





Es claro que las cesantías, al no tratarse de una prestación periódica, no pueden demandarse en cualquier tiempo, por el contrario, se encuentran sujetas al término de caducidad y prescripción del derecho. Así mismo, sobre el particular, el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia en la Sentencia en cita, señaló:

"Prescripción del derecho"

La prescripción es un fenómeno que corresponde al derecho sustantivo, cuyo efecto consiste en dejar al sujeto sin posibilidad de ejercitar un derecho, como consecuencia de no haberlo reclamado, de lo cual se puede presumir que el titular del mismo, lo ha abandonado ya sea por negligencia real o supuesta de éste.

*Aunado a lo anterior, tal y como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado, con relación a las cesantías definitivas, si el servidor público, sobre quien no recaiga un régimen de prescripción excepcional en materia prestacional, no realiza la solicitud de reconocimiento de sus cesantías dentro de los tres años siguientes a su retiro, momento para el cual adquiere el derecho, ellas le prescribirán; **situación que sin lugar a dudas, conlleva a que la indemnización por el pago tardío de las cesantías corra la misma suerte, de tal modo, que la reclamación tardía de la mora por el pago inoportuno de las cesantías, da lugar a la prescripción de dicho derecho.**" (Resaltado y subrayas fuera del texto original)*

Del caso en particular, venciendo del término de los 70 días hábiles a los que hacemos alusión, se debió haber expedido la Resolución y posteriormente el pago efectivo de las Cesantías, razón por la cual, a partir de esa fecha se inicia el conteo de 3 años para efectos de prescripción, por lo tanto, la demandante tuvo como fecha límite para reclamar administrativa y judicialmente dicha Sanción Moratoria mediante interposición de demanda.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del 15 febrero de 2018 proferida dentro del Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14) nos enseña que:

"...En aplicación de lo anterior, en el sub lite, se colige lo subsiguiente:

1) *La señora Elizabeth Nadal Julio solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 21 de septiembre de 2009, ante la parte demandada (fls. 14 a 26). Sin obtener respuesta, por ende solicita la nulidad del acto ficto surgido por el silencio administrativo negativo (f. 119).*

Por lo tanto, se realiza la siguiente contabilización teórica de los plazos legales para el reconocimiento de las cesantías definitivas, debido a que no se ha proferido el acto de reconocimiento.

2) *Para el efecto, a partir del día siguiente al 21 de septiembre de 2009, comenzaron a correr los 15 días hábiles para la expedición del*





acto administrativo de reconocimiento, los cuales vencieron el 13 de octubre de 2009.

3) El acto administrativo debió quedar ejecutoriado el 20 de octubre de 2009, toda vez que la petición de reconocimiento se presentó en vigencia del CCA.

4) Una vez ejecutoriado el acto, a partir del día siguiente, inició el conteo de los 45 días para el pago de las cesantías definitivas, plazo que se configuró el 28 de diciembre de 2009.

5) Es decir, que a partir del 29 de diciembre de 2009 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la demandante las cesantías definitivas dentro del plazo legal.

Determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria, es preciso hacer referencia a su exigibilidad ante la entidad, según la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹¹ por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]

Por lo tanto, desde el 29 de diciembre de 2009, la demandante podía reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación de sus cesantías definitivas.

En conclusión: La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas a favor de la demandante, se originó a partir del 29 de diciembre de 2009. Corolario, a partir de ese momento, podía reclamar dicha indemnización ante la entidad demandada.

Segundo problema jurídico.

¿Se configuró la prescripción extintiva del derecho a la sanción moratoria por razón del no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2007 a favor de la demandante?

La Subsección adoptará la siguiente tesis: Transcurrieron más de tres años entre la causación de la sanción moratoria y la formulación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como se explica a continuación.





Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹² referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹³ a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁵, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).





(...)

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

i) *La demandante formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción, el 21 de septiembre de 2009 (fls. 14-26).*

ii) *La sanción moratoria se causó a partir del 29 de diciembre de 2009, como se analizó precedentemente.*

iii) *La señora Elizabeth Nadal Julio presentó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2012 ante la Procuraduría 41 judicial II para Asuntos Administrativos de Quibdó (fl. 12).*

iv) *Entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial transcurrió el término de 2 años, 11 meses y 11 días.*

v) *Según la constancia expedida el 21 de febrero de 2013 la solicitud de conciliación se declaró fallida (f. 12),*

vi) *La demanda se radicó el 19 de abril de 2013 (fls 11 y 106).*

vii) *Entre la fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida y la fecha en que se formuló la demanda transcurrió 1 mes y 28 días.*

viii) *Es decir que desde que se causó la sanción moratoria y hasta que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho transcurrieron 3 años, 1 mes y 10 días.*

ix) *La demanda debió presentarse el día 20 de marzo de 2013.*

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza.

En conclusión: *Sí se configuró el fenómeno prescriptivo respecto al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por la demandante.*

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se concluye que:

1) El señor JAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el día 8 de mayo de 2013 ante la Secretaría de Educación de la Gobernación del Departamento del Putumayo.





2) La Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, por medio de la Resolución No. 2140 del 25 de mayo de 2015, reconoció las Cesantías Parciales a favor de JAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO solicitó.

3) El pago fue efectuado el 16 de julio de 2015, por valor de \$ 16.982.675, oo M/CTE

4) Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado extractada en este acápite, la norma consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, es la que en materia prescriptiva se debe aplicar al presente asunto, razón por la cual el trienio en mención se cumplió el día 23 de agosto del año 2016.

5) El demandante mediante apoderado formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción el día 13 de febrero del 2018, es decir, 1 año y 5 meses y 29 días después de cumplidos los 3 años para que ello fuera procedente. Es del caso señalar que es el vencimiento de los plazos legales para reconocer y pagar la solicitud de cesantías parciales el hito para la contabilización del término para reclamar extrajudicial y judicialmente la sanción moratoria, siendo incorrecto tomar como fecha de referencia la data de efectivo pago de un acto administrativo proferido por fuera de los plazos legalmente establecidos.

6) El demandante mediante apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial el ante la PROCURADURÍA 221 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7) Según la constancia expedida el 11 de septiembre del 2019 la solicitud de conciliación se declaró fallida.

8) Desde que se causó la sanción moratoria y hasta que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho han transcurrido más de 3 años.

Así las cosas, es evidente que la demandante reclamó su derecho ante la administración demandada, al igual que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto opera de plano la prescripción extintiva, por cuanto se configura el fenómeno prescriptivo respecto al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por la demandante.

**V.EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
POR INAPLICABILIDAD DE LA LEY 50 DE 1990 Y NO APLICABILIDAD DE LA
LEY 344 DE 1996**

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, en Sentencia de fecha 7 de febrero de 2019 dictada en el Expediente No. 08001-23-33-000-2016-201600565-01 expresó lo siguiente:

“...El Problema jurídico.





15. Conforme a los argumentos expuestos en la sentencia y a los cargos expresados por la parte demandante en su escrito de impugnación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a establecer si la demandante se encuentra en el régimen de cesantías retroactivas o en el régimen de cesantías anualizadas, y de ello concluir si tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, como lo pretende en la demanda.

(...)

33. De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el **régimen de liquidación retroactivo de cesantías** regulado por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y con base en éste, se origina el derecho al reconocimiento y pago de un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracción, liquidados con base en el último salario devengado por el servidor público.

34. En relación con los funcionarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, a quienes se les otorgó la posibilidad de afiliarse al **Fondo Nacional de Ahorro**, los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad pública en la forma prevista en el artículo 6º de la Ley 432 de 1998, sistema que no consagra la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del fondo.

(...)

Antecedentes jurisprudenciales.

38. La Sección Segunda – Subsección B de esta corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008⁽¹⁵⁾, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa ante la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías (artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un





cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2° del Decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación". (Se destaca).

39. A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda – Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013⁽¹⁶⁾, en la que al resolver en segunda instancia una acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años **reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las súplicas de la demanda**". (Negritas y subrayas de la Sala).

40. En un caso similar al que es objeto de estudio, esta corporación reiteró en sentencia de 26 de noviembre de 2015⁽¹⁷⁾, que aquellos funcionarios que se hubiesen vinculado con anterioridad a la entrada en





rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha disposición legal deben manifestar su deseo de optar por el régimen anualizado, de conformidad con el Decreto 1582 de 1998, puesto que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto esta es una actuación voluntaria del servidor.

(...)

42. Pues bien, la Sala está en el deber de aclarar que en el régimen retroactivo de cesantías, éstas se liquidan con el último salario percibido por el trabajador, no se reconocen ni pagan intereses y no se tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria; en tanto que en el régimen anualizado sí existe la posibilidad de recibir intereses que equivalen al 12% anual, también se puede reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la reclamación se debe presentar antes de que ocurra el fenómeno jurídico de la prescripción...

En el asunto objeto de proceso judicial analizado en la presente contestación, es evidente que no es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías reclamadas en el año 2013 y pagadas en el año 2015 por cuanto no le es aplicable a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990., conforme a los siguiente:

1. El demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo en el año 1995, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.
2. Dentro del plenario del proceso, al igual que en el expediente administrativo de la demandante, no obra documento alguno que acredite que la activa se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías
3. A la demandante le aplican los preceptos legales contemplados en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

En la Sentencia del Honorable Consejo de estado plasmada en la presente excepción de mérito, se argumenta lo siguiente:

"...La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia proferida el 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve expuso la diferencia entre la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, en los siguientes términos:

"...existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier





causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995..."

Asimismo, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha manifestado que no procede el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 a los empleados públicos beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas así:

"El primer aspecto a abordar, consiste en determinar el régimen de cesantías que cobija al demandante y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y que se aludieron en un capítulo anterior, se concluye que pertenece al régimen de retroactividad de cesantías, comoquiera que su vinculación laboral se produjo el 18 de septiembre de 1992, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, que determinó que los servidores públicos que se vincularan a partir de su publicación, quedarían amparados por las normas vigentes sobre cesantías, esto es, lo consagrado en la Ley 50 de 1990.

Valga aclarar que tal como lo manifestó el gobernador del departamento de La Guajira en la Resolución 1352 del 11 de octubre de 2011, el demandante está amparado por el régimen de retroactividad de cesantías, en el cual no es viable el reconocimiento de la sanción por mora, pues esta previsión fue consagrada para el régimen de liquidación anual (...)" (Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación: 44001 23 33 000 2013 00089-01 (3048-14)

"Frente al primer sistema, [hablando del régimen retroactivo] esta Sala de Subsección ha señalado que los trabajadores vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, como es el caso de la demandante, que no se hayan acogido de manera expresa y voluntaria al régimen de liquidación anual de cesantías que trata la ley 50 de 1990, no tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, consistente en el pago un día de salario por cada día de retardo, toda vez que dicha penalización fue consagrada para el régimen de liquidación anual, de conformidad con la Ley 244 de 1995." (Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00037-02(1458-15)

En ese orden de ideas, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto, tal prerrogativa solo fue prevista para los trabajadores que se vincularan después de la vigencia de la Ley 344 de 1996, anualidad para la cual la demandante ya estaba vinculada don la Entidad demandante, por ende, su régimen de cesantías es el retroactivo y no le aplica las previsiones de la Ley 50 de 1990 ni lo establecido en la Ley 344 de 1996.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el señor Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen solicito reconocerla oficiosamente.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente, solicitamos a su despacho tener como medios probatorios los aportados por la parte accionante, toda vez que los mismos fundamentan nuestra oposición.

VII. PETICIONES





Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Solicito respetuosamente a su señoría, reconocermé personería para actuar conforme al poder conferido.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO.- En consecuencia dar por terminado el proceso frente a la entidad que represento.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Acta Número 003 de 25 de septiembre 1995.
3. Decreto número 065 de septiembre de 1995.

IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden surtir en las siguientes direcciones:

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en la Calle 8 No. 7 – 40 de Mocoa (Putumayo), o en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Al suscrito apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en el Correo erikabetancourt2010@hotmail.com

Del Señor Juez,

ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS
CC. No. 42150072
T. P. No. 172274 del C. S. de la J.



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ALCALDIA MUNICIPAL COLON

DECRETO N° 065
Colón, septiembre 29 de 1995

FOR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLAZA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO NACIONALIZADO AGROPECUARIO SUCRE QUE FUNCIONA EN ESTE MUNICIPIO.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COLON PUTUMAYO en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley 29- de 1989, y de conformidad con la Ley - 61 de 1987 y el Decreto 1706 de 1989, y

C O N S I D E R A N D O :

Que en el COLEGIO NACIONALIZADO AGROPECUARIO SUCRE, el cargo OPERARIO - CALIFICADO (MAYORDOMO), código 06-02, grado 07, se encuentra vacante de forma definitiva, hecho que consta en la Certificación expedida por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER del Putumayo.

Que mientras se realiza el Concurso para proveer el cargo Vacante en forma definitiva es necesario proveerla provisionalmente, como lo señala el artículo 4° de la Ley 61 de 1987.

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley 61 de 1987, nombrar provisionalmente a MAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIO, identificado con C.C. # 5'348.709 exp., en Colón P. en el cargo de OPERARIO CALIFICADO (MAYORDOMO), código 06-02 grado 07 de la Planta de Personal Administrativo del Colegio Nacionalizado Agropesuario Sucre que funciona en este Municipio, en reemplazo de JOSE IGNACIO BASTIDAS MURIEL, quien cumplió su tiempo de Jubilación según Decreto N° 596 de agosto 15 de 1995

PARAGRAFO .- La persona nombrada provisionalmente deberá tomar posesión en el Despacho de esta Alcaldía con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 2°.- Para los fines legales pertinentes, envíense copias del presente Decreto y del Acta de posesión al Delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER del Putumayo y al Rector del Plantel.

VISIONAL EN LA PLAZA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO NACIONALIZADO AGROPECUARIO SUCRE QUE FUNCIONA EN ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 3º.- Regístrese la anterior novedad en la Tarjeta de Servicios y adjuntese copia en la Hoja de Vida del empleado.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde el momento de la po sesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

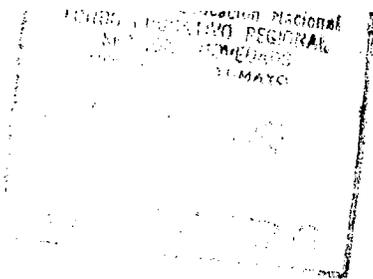
Dada en el Despacho de la Alcaldía del lugar, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Jesús M. Cabal M.
ORIGINAL FIRMADO
JESUS MARIA CABAL M.
ALCALDE MUNICIPAL.
Alcalde
Departamento del Putumayo
Municipio de Colón

Jorge Eliécer Fuentes
ESP. JORGE E. FUERTES
DIRECTOR DE NUCLEO EDUCATIVO
Ministerio de Educ.
Núcleo Educativo No. 1
DIRECTOR
Colón - Putumayo

Vicente Anacoche
VICENTE ANACOCHE
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Mpio. de Colón

Karet



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ALCALDIA MUNICIPAL COLON

ACTA DE POSESION N° 003

En Colón Putumayo a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se presentó el señor JAVILIN JAVIER BENITEZ CALPINO, identificado con C.C. # 5'348.709 exp., en Colón Putumayo, con el objeto de tomar posesión del cargo de OPERARIO CALIFICADO (MAYORDOMO) en el COLEGIO NACIONALIZADO AGROPECUARIO SUCRE, que funciona en esta localidad, para el que fue nombrado por Decreto N° 062 del 25 de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

El suscrito Alcalde Municipal de Colón, le recibió el juramento en forma legal y bajo su gravedad prometió cumplir con la Constitución y las Leyes y cumplir los deberes del cargo .

El posesionado presentó los siguientes documentos :

- A.- Comunicación del nombramiento
- B.- Copia del Decreto de nombramiento
- C.- Cédula de ciudadanía No. 5'348.709 exp., en Colón Ptyo.
- D.- Libreta militar No. 5348709 de 2 Clase expedida en PASTO por el Distrito Militar N° 23
- E.- Paz y salvo Departamental y municipal.

Efectos fiscales a partir de la fecha.

Para constancia se firma la presente diligencia como aparece.

Jesús María Cabal
ORIGINAL FIRMADO
JESUS MARIA CABAL
ALCALDE MUNICIPAL
Municipio de Colón

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA DE GOBIERNO
Vicente Anagnón
VICENTE ANAGNON
SECRETARIO DE GOBIERNO Colón

EL POSESIONADO : *Javilin Javier Benitez*
JAVILIN JAVIER BENITEZ C.
C.C.# 5'348.709 de Colón Putumayo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Trece Municipios un solo corazón"



Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Asunto: DESIGNACIÓN APODERADO
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado: 2020-000119
Demandante: JAULIN JAVIER BENITEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ÁLVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.963.828 expedida en Pasto Nariño, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** con NIT No. 800094164-4, en calidad de Gobernador Encargado, según decreto No. 128 del 4 de febrero de 2021, expedido por el Ministerio del Interior; y con acta de posesión No. 01 del 5 de febrero de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Santiago Putumayo, Entidad de Derecho Público con correo electrónico institucional para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, de manera respetuosa me permito manifestar a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere a la Doctora ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 42150072 de Pereira- Risaralda, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 172477 del C.S. de la J, para que funja como apoderado del Departamento del Putumayo, dentro del proceso de la referencia en defensa de los intereses del Departamento. lo anterior en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N°018 del 14 de enero del 2021. abogado que se encuentra debidamente registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (S.I.R.N.A.) con el correo electrónico: erikabetancourt2010@hotmail.com (Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

El apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y especialmente las de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar nulidades, conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, recibir dineros, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer toda clase de recursos ordinarios, notificarse e impugnar decisiones y las demás tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:

ÁLVARO ARTURO GRANJA BUCHELI
C.C. No. 12.963.828 expedida en Pasto Nariño,
Gobernador Departamento del Putumayo (E)

Acepto:

ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS
C.C N°. 42150072 (R)
Tarjeta Profesional No. 172477 del C.S. de la J.
Email erikabetancourt2010@hotmail.com

Revisó	Manuel Ali Rodríguez Mustafá	Jefe Oficina Jurídica Departamental	
--------	------------------------------	-------------------------------------	--



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 128 DE 2021

4 FEB 2021

Por el cual se designa gobernador del departamento del Putumayo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Buanerges Florencio Rosero Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437, fue elegido el 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento del Putumayo para el período constitucional 2020 - 2023, inscrito por la coalición "Así es el Putumayo Tierra de Paz", conformada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI" y el Partido Cambio Radical, según consta en el Formulario E-6 GO.

Que mediante radicado EXTMI2020-38321 de 18 noviembre de 2020, la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, allegó copia del auto proferido el 9 de noviembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, magistrado Leonel Rogeles Moreno, dentro del proceso con radicación 11001-6000-102-2020-00106, en el cual resolvió:

"Segundo: Imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, a Buanerges Florencio Rosero Peña, de condiciones personales y sociales conocidas, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público.

(...)

Quinto: informar de esta determinación a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes".

Que a través del mismo radicado, la Presidencia de la República también allegó el auto de 11 de noviembre de 2020, con radicación No. 11001-6000-102-2020-00106, mediante el cual el magistrado Leonel Rogeles Moreno, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión antes señalada, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: NO REPONER su providencia del pasado 9 de noviembre, a través de la cual impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia al Dr. Buanerges Florencio Rosero Peña, por los

Continuación del decreto "Por el cual se designa gobernador del departamento del Putumayo"

presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público, materia de este proceso.

(...)

Contra esta decisión que se notifica en estrados, no proceden recursos".

Que mediante OFI2020-41062-OAJ-1400 de 18 de noviembre de 2020, la doctora María del Pilar Saade Cotes, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, solicitó aclaración del auto de 9 de noviembre de 2020, comoquiera que en el resuelve quinto del mismo se ordenó "informar de esta determinación a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes", por lo tanto, se requirió especificar si tal orden se refería a la suspensión del mandatario seccional.

Que mediante Oficio No. 0189 de 24 de noviembre de 2020, el magistrado Leonel Rogeles Moreno de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendió la solicitud de aclaración antes señalada, en los siguientes términos:

"En efecto, la medida precautoria impuesta a Rosero Peña, conlleva la suspensión del cargo público que venía desempeñando y para el cual fue elegido popularmente, toda vez que no tiene permiso para laborar desde el sitio rural donde se encuentra recluido, razón por la cual se dispuso informar a las aludidas entidades, a efecto de que tomen las decisiones correspondientes, de conformidad con sus competencias."

Que a través del Decreto 1548 de 25 noviembre de 2020, dando cumplimiento al resuelve quinto del Auto de 9 de noviembre de 2020, con radicación 11001-6000-102-2020-00106, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmado a través de la providencia de 11 del mismo mes y año, y aclarado con el Oficio No. 0189 de 24 de noviembre de 2020, el presidente de la República suspendió al doctor Buanerges Florencio Rosero Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437, en su calidad de gobernador del departamento del Putumayo, y en el mismo acto, encargó del citado empleo a la doctora Sandra Patricia Dimas Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.329, quien ostenta el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno de la gobernación del Putumayo, código 020, grado 03, separándose de sus funciones, mientras se designaba gobernador por el procedimiento de terna.

Que los doctores Germán Córdoba Ordóñez y Sor Berenice Bedoya Pérez, representantes legales de los partidos políticos Cambio Radical y Alianza Social Independiente "ASI", respectivamente, los cuales conforman la coalición "Así es el Putumayo Tierra de Paz", que inscribió al mandatario electo, mediante comunicación de 15 de diciembre de 2020, radicada en el Ministerio del Interior bajo el PQRSD-067684 del 16 del mismo mes y año, presentaron la terna para proveer el cargo de gobernador del departamento del Putumayo, conformada por los doctores Álvaro Arturo Granja Bucheli, identificado con la cédula de ciudadanía

número 12.963.828, Luis Fernando Gaviria Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.336.541 y Sandra Patricia Dimas Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.329.

Que mediante el OFI2020-45695-OAJ-1400 de 24 de diciembre de 2020, la doctora María del Pilar Saade Cotes, Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, solicitó un concepto jurídico a la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de Función Pública, con el fin de que se pronunciara frente a la validez de la postulación de uno de los candidatos dentro de la terna antes señalada y su eventual reintegro al servicio público, en los siguientes términos "teniendo en cuenta que de la prohibición para que las personas mayores de 70 años o retiradas con derecho a pensión de vejez, se reintegren al servicio público no aplica para quienes vayan a ocupar cargos de elección popular como el de gobernador, con ocasión a la prevalencia de la soberanía del pueblo, pero para el caso en concreto, el señor Álvaro Granja Bucheli, quien ostenta la calidad de pensionado se encuentra aspirando a conformar la terna de candidatos para designar gobernador del departamento del Putumayo, en caso de ser la persona designada por el presidente de la República, es decir, que la vacancia se va a proveer por un procedimiento diferente a la votación y manifestación de la voluntad del pueblo ¿es válida su postulación dentro de la terna en mención y, consecuentemente, su eventual reintegro al servicio público?"

Que en atención a la consulta antes señalada, el doctor Armando López Cortés, Director Jurídico del Departamento Administrativo de Función Pública, a través del oficio con número de radicado 20216000000731 de 4 de enero de 2021, señaló que es válido que el señor Álvaro Arturo Granja Bucheli se reintegre al servicio público, al considerar que "atendiendo puntualmente su interrogante, se deduce que, quien sea beneficiario de pensión de vejez podrá ser reintegrado al servicio público en uno de los cargos establecidos en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, como es el caso de elección popular (gobernador), aun en el caso que se trate de una designación y no de una elección, en razón a que la norma que rige la materia no lo condicionó, y por tanto, no le corresponde condicionarlo a la autoridad administrativa".

Que la terna fue convalidada jurídicamente por el Ministerio del Interior el día 18 de enero de 2021, mediante comunicación OFI2021-827-OAJ-1400.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Designación. Designar como gobernador encargado del departamento del Putumayo, al doctor Álvaro Arturo Granja Bucheli, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.963.828, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2. Comunicación. Comunicar, por intermedio del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto, al doctor Buanerges Florencio Rosero Peña, gobernador electo; al doctor Álvaro Arturo Granja Bucheli, gobernador designado en este acto; a la gobernación del Putumayo y a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

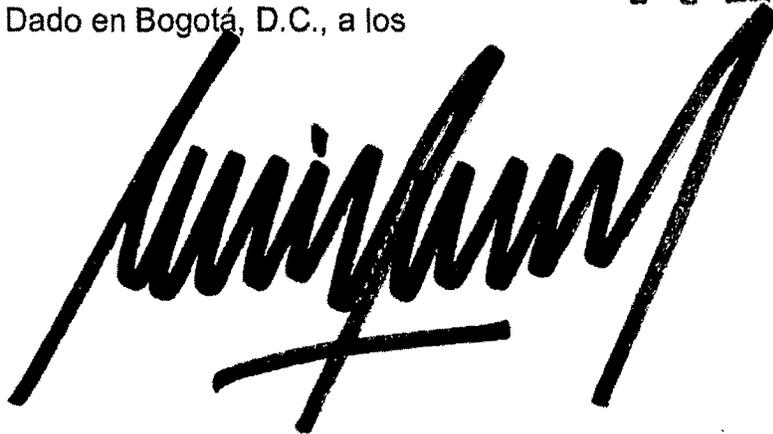
Continuación del decreto "Por el cual se designa gobernador del departamento del Putumayo"

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga el artículo 2 del Decreto del 1548 del 25 de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

4 FEB 2021



El Ministro del Interior,



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

**ACTA DE POSESION No 001
DEL DOCTOR ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI
COMO GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
PERIODO CONSTITUCIONAL QUE DA INICIO EL DIA 4 DE FEBRERO DEL AÑO
2021**

En el Municipio de Santiago Departamento del Putumayo; Republica de Colombia, siendo las ocho de la mañana (8:00 am) del día cinco (5) de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021), en acto público y ante la Doctora RONIT LILIANA ORTEGA MORENO, Notaria Única del Circulo Notarial de Santiago Putumayo, tomo posesión del cargo como GOBERNADOR ENCARGADO el Doctor ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, elegido mediante Decreto No 128 de fecha 4 de Febrero del año 2021 emanado por el Ministerio del Interior.

Para los efectos de la Ley El Doctor ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.963.828 expedida en Pasto Nariño, antes de tomar posesión presento la siguiente documentación:

- *HOJA DE VIDA DE LA FUNCION PUBLICA
- *DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA – DE LA FUNCION PUBLICA.
- * ANTECEDENTES: JUDICIAL, FISCAL, DISCIPLINARIO: ORDINARIO Y ESPECIAL
- * FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA PERSONAL.
- * COPIA DEL DECRETO 128 DE FECHA 4/02/2021
- * CERTIFICADO: AFILIACION EPS – FONDO DE PENSIONES
- * DECLARACION JURAMENTADA DE NO POSEER PROCESOS ALIMENTICIOS DE NO ESTAR INCURSO EN INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL CARGO.
- * CERTIFICADO MEDICO: APTITUD FISICA Y MENTAL
- * CERTIFICADO ESAP: CURSO DE INDUCCION
- * CERTIFICADO QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE POLIZA DE MANEJO.

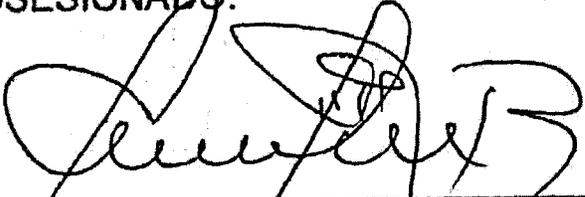
Acto seguido, la suscrita Notaria Única del Circulo Notarial de Santiago Putumayo, en nombre de la Republica y por la delegación de la Ley 136 de 1994 Artículo 94, posesiono y tomo promesa formal de juramento el cual presto manifestando: " JURO A DIOS Y PROMETO AL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPALES."

La presente acta de posesión para los efectos fiscales rige a partir del día cinco (5) de Febrero del año 2021.

En constancia se firma la presente acta de posesión por quienes en ella intervinieron. En observancia de la Ley.

De la presente acta de posesión se expide copia con destino a: La gobernación del Departamento y a la Honorable Asamblea del Putumayo, de conformidad con el decreto 1.001 del año 1988.

EL POSESIONADO:



ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI



LA NOTARIA:



RONIT LILIANA ORTEGA MORENO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.963.828**

GRANJA BUCHELI
 APELLIDOS

ALVARO ARTURO
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1955**
PASTO
 (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-SEP-1976 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GARCIA VALEIX



A-2300100-53152521-M-0012963828-20070115 06797 07011A 02 212543354

**NRD No 2020-001129. DTE NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS.
DDO FOMAG- DISTRITO DE TUMACO**

□ 1 □

JG

JORGE GUANCHA <george.guancha@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 3:44 PM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

y 2 más

Contestacion demanda - NUBIA VIRGILIA ANGULO 2020-1129 TRIBUNAL ADM.pdf

3 MB

Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E S D

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACION:
No 2020-001129

DTE: NUBIA VIRGILIA ANGUO BOLAÑOS

DDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUMACOSECRETARIA DE
EDUCACION DE TUMACO.

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y
Tarjeta Profesional de Abogado No 127.568 del C.S.J, actuando en la calidad de
apoderado de la doctora MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, identificada con cédula
de ciudadanía No. 59.314.513 expedida en Pasto, representante legal del Distrito de
Tumaco, mediante el presente escrito me permito allegar contestación
de demanda

Atte,

JORGE WIULLINTON GUANCHA MEJIA

Apoderado Distrito de Tumaco

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA

Abogado

Cra 25 No 15-62 Oficina 206 C.C Zaguán del Lago Pasto (N)

Cel 3163439832

Email george.guancha@hotmail.com



Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E S D

REF: MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACION: **No 2020-001129**

DTE: **NUBIA VIRGILIA ANGUO BOLAÑOS**

DDO: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUMACO- SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO.**

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No 127.568 del C.S.J, actuando en la calidad de apoderado de la doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.513 expedida en Pasto, representante legal del Municipio de Tumaco (N), en su calidad de alcaldesa, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS.

1. El primer (1) hecho es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento de la demandante que obra a folio 34 de la demanda.
2. El segundo (2) hecho no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
3. El tercer (3) hecho, no nos consta.
4. El cuarto (4) hecho no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
5. El quinto (5) hecho no nos consta.
6. El sexto (6) hecho y el hecho séptimo (7) son ciertos según consta en el texto del acto administrativo enunciado.
7. El octavo (8) hecho es cierto según consta en el acto administrativo enunciado.
8. El noveno (9) hecho, no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas por ser totalmente improcedentes.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:



Artículo 5°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....**

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

Artículo 2°. *Radicación de solicitudes.* Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:



1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. *Trámite de solicitudes.* El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial



certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

La legitimación en la causa lo ha definido el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante...”¹

¹ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)



En pronunciamiento anterior el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa ha manifestado:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Clases. De hecho y material / LEGITIMACIÓN DE HECHO - Concepto / LEGITIMACIÓN MATERIAL - Concepto / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL

En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”²

4. EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION GENERICA.

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas.

² Consejo de Estado sentencia del 25 de marzo de 2010, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 1275-08



5. PETICION

DECLARAR probadas las excepciones propuestas, en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoada por la Señora **NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS**.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Acta de elección y posesión de la Señora Alcaldesa del Municipio de Tumaco.

7. NOTIFICACIONES

A las partes las indicadas en el libelo de la demanda inicial, al suscrito en la carrera 25 No. 15-62 oficina 206 zaguán del lago. Pasto (N) correo electrónico george.guancha@hotmail.com

El Municipio de Tumaco recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co

Atentamente,

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA.
C.C No 12.746.552 de Pasto.
T.P No 127.568 del C.S.J



San Andrés de Tumaco, 05 de Marzo de 2021

Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto (N)

Demandante (s): **NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS**

Demandado(s): **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUMACO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO**

REF: **PODER**

MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Tumaco (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.513 expedida en Pasto, en mi condición de alcaldesa Distrital de Tumaco (N) y en representación de la misma entidad manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto Nariño y Tarjeta Profesional No.127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza el derecho de defensa dentro del proceso de la referencia, haciendo valer los derechos e intereses del Distrito.

Mi apoderado queda facultado y revestido para, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, transigir, notificarse, solicitar copias de las diferentes piezas procesales, interponer excepciones, recursos y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato, además de las establecidas en el Art. 77 del C.G.P

Sírvase, reconocer personería al Dr. GUANCHA MEJÍA, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA
C.C. No. 59.314.513 expedida en Pasto (Nariño).
Alcaldesa Distrital de Tumaco (Nariño)
Email notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co

Acepto,


JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA
C.C. N° 12.746.552 de Pasto (N)
T.P. N° 127.568 del C. S. de la Judicatura
Email george.guancha@hotmail.com



ACTA DE POSESIÓN

01-2019 DE LA DOCTORA MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA COMO

ALCALDESA DISTRITAL DE TUMACO PERIODO 2020-2023



En San Andrés de Tumaco, Departamento de Nariño, República de Colombia, el treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 4:00 pm compareció a la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, a fin de tomar Posesión del Cargo de Alcaldesa del Distrito Especial de Tumaco – Nariño, la Doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **59.314.513** de Pasto, elegida por voto popular para el periodo constitucional 2020-2023, comprendido del primero (1º) de enero de 2020 al treinta y uno (31) de diciembre de 2023 y declarada como tal por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Tumaco – Nariño. A continuación, la Señora Notaria Única del Círculo de San Andrés de Tumaco – Nariño, Dra. **ELSA MIREYA SALAZAR RODRIGUEZ**, procedió a juramentarla de conformidad con el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, bajo gravedad de Juramento y Penas, manifestó: **"JURO ANTE DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**.

La posesionada para efectos de su identificación y Posesión, presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Posesión
- Cedula de ciudadanía No 59'314.513 de Pasto -- Nariño.
- Antecedentes y requerimiento Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 30 de diciembre de 2019.
- Certificado del Seminario de Inducción a la Administración pública para Alcaldes y Gobernadores Electos 2020-2023, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
- Declaración Extrajudicial del monto de bienes y Rentas (inciso 2º del artículo 94 de la ley 136 de 1994).



- Credencial que la acredita como ALCALDESA DE TUMACO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Certificado de Antecedentes y manejo Fiscal Expedido por la Contraloría General de la República.
- Certificado Especial de Antecedente Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Formato Único de Hoja de Vida de la Función pública.
- Constancia de Afiliación E.P.S.
- Certificado Paz y Salvo Oficina de Rentas Municipal.
- Declaración No Impedimento y No Embargo por alimentos.
- Certificado Médico de aptitudes física y mental.
- Certificado médico de salud ocupacional.



Reunidos los requisitos legales y formales, exigidos, la Dra MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, queda en esta forma legalmente Posesionada como Alcaldesa Distrital de Tumaco.

Se deja constancia que la posesión como Alcaldesa Distrital de Tumaco, surte efectos Fiscales y Administrativos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada como aparece.

MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA
POSESIONADA

ELSA MIREYA SALAZAR RODRIGUEZ
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1116

En la ciudad de Tumaco, Departamento de Nariño, República de Colombia, el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Tumaco, compareció:
MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0059314513, presentó el documento dirigido a NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TUMACO - ACTA DE POSESION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



830z3eogpjin
30/12/2019 - 17:04:46:320



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELSA MIREYA SALAZAR RODRÍGUEZ
Notaria Única del Círculo de Tumaco

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 830z3eogpjin



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL
DE TUMACO (NARIÑO) EN
LA CIUDAD DE ARMAZONES

Que, MARIA EMILSEN ANGULO CHEVARA con C.C. 59314513 ha sido elegido(a)
ALCALDE por el Municipio de TUMACO (NARIÑO) para el periodo de 2020 al 2023,
por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en TUMACO (NARIÑO), el
domingo 03 de noviembre del 2019

Andrés Humberto Enriquez Martínez
ANDRÉS HUMBERTO ENRIQUEZ
MARTÍNEZ

ANGELA MARÍA RUBIO
ZAMBRANO

Niria Mercedes Solarte Martínez
NIRIA MERCEDES SOLARTE
MARTÍNEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA